

Señores

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j1ato15@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MONICA MARIA NARANJO CORREA.
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 110013105015-20230201000.

Asunto: SOLICITUD DE CORRECCION AUTO DEL 09 DE JULIO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme al poder especial conferido, por medio del presente memorial solicito la CORRECCIÓN del Auto del 09 de julio de 2025 con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que del referido auto se evidencia un yerro en el despacho frente a los datos de identificación del suscrito apoderado, en ese orden de ideas, también se evidencia que el despacho no se pronuncia sobre la contestación del llamamiento en garantía remitida por mi representada.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. La señora MONICA MARIA NARANJO CORREA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la AFP COLFONDOS S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, pretendiendo en síntesis que: (i) se declare la nulidad o ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, (ii) Se condene a COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES los aportes recibidos, rendimientos financieros, gastos de administración y demás emolumentos, y (iii) Se condene en costas.

SEGUNDO. La AFP COLFONDOS contesta a la demanda y realiza llamamiento en garantía en contra de mi representada mediante el cual solicita la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. al proceso y subsidiariamente se pretende que responda por la Suma Adicional, rendimientos, cuota de administración, cuota de aseguramiento, que en cualquier caso tuviere que hacer, como resultado de una supuesta sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral instaurado en su contra.

TERCERO. El 25 de abril de 2025, mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. allego al despacho contestación a la demanda y al llamamiento en garantía mediante la plataforma SIUGJ.

CUARTO. El 09 de julio de 2025 el despacho emite auto reconociendo personería jurídica y pronunciándose ante las contestaciones a la demanda allegadas, en los siguientes términos:

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025)

TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P, como quiera que la misma allegó escrito de contestación de demanda el pasado veintiséis (26) de marzo de 2025, debiéndose precisar conforme lo anterior que no se tendrá en cuenta el trámite de notificación efectuado por la parte actora el pasado cuatro (04) de junio de 2024, como quiera que para la mencionada data la demandada no se había tenido en cuenta el trámite de notificación.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 30.724.774 y tarjeta profesional número 48.637 del C.S. de la J., de conformidad con la escritura pública N° 5107 de 05 de mayo de 2004 suscrito en la notaría 29 de circulo de Bogotá ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

QUINTO. De lo anterior se colige que existen dos yerros por parte del despacho, en los siguientes términos:

1. El despacho yerra en los datos de identificación del suscrito como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. toda vez que dichos documentos corresponden a C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J., contrario a lo dispuesto por el despacho que especifico cédula de ciudadanía número 30.724.774 y tarjeta profesional número 48.637 del C.S. de la J., información que no corresponde al suscrito.
2. El despacho omite pronunciarse sobre la contestación al llamamiento en garantía remitida por mi representada el 26 de marzo de 2025 y solo se pronuncia respecto de la contestación a la demanda.

SEXTO. El artículo 66 del CGP especifica que el llamado en garantía podrá dentro del escrito de contestación de la demanda contestar de igual forma el llamamiento en garantía, tal y como se especifica:

“Artículo 66. Trámite

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca

de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”

SEPTIMO. En mérito de lo expuesto, se solicita al despacho que se aclare y corrija el auto proferido el 09 de julio de 2025, en el sentido de: (i) rectificar los datos del suscrito apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., estableciendo que los documentos correctos son C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.; y (ii) emitir pronunciamiento expreso sobre la contestación al llamamiento en garantía presentada por mi representada el 25 de abril de 2025, la cual fue debidamente radicada mediante el aplicativo SIUGJ, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso. Lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad aseguradora convocada.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

En lo que concierne a la solicitud de corrección, se precisa que en virtud de los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

“Art. 286 del CGP: Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

De la norma transcrita, es claro que, ante la existencia de palabras alteradas o erróneas, inmersas en las providencias proferidas por los despachos, y que las mismas estén contenidas en la parte resolutive, es totalmente procedente la corrección de éstas, situación que con claridad se enmarca en el caso de marras.

En el caso concreto, en el Auto del 09 de julio de 2025 se evidencian errores frente a los documentos de identificación del suscrito como frente al pronunciamiento por parte del despacho frente a la contestación al llamamiento en garantía realizada por mi representada, dado que estos errores se encuentran contenidos en el cuerpo del auto y afectan su comprensión y coherencia con el expediente, resulta procedente su corrección conforme al artículo 286 del CGP. En virtud de lo anterior, y atendiendo a los principios de celeridad, economía y seguridad jurídica que rigen el proceso laboral, se solicita respetuosamente al despacho judicial la corrección material del auto en los términos aquí expuestos, con el fin de preservar la integridad del trámite procesal y evitar eventuales nulidades o afectaciones al debido proceso.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

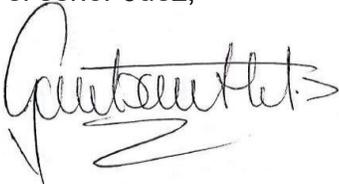
III. PETICIONES

- 1. CORREGIR** el auto del 09 de julio de 2025 frente a los datos del suscrito apoderado judicial

de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., estableciendo que los documentos correctos son C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

2. EMITIR pronunciamiento expreso sobre la contestación al llamamiento en garantía presentada por mi representada el 25 de abril de 2025, la cual fue debidamente radicada mediante el aplicativo SIUGJ, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.